

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DE ESTA CORPORACIÓN PROVINCIAL  
CELEBRADA EL DÍA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2011.- Nº 12/11.**

**PRESIDENTE:**

D. Agustín González González (PP)

**DIPUTADOS:**

D. Ignacio Burgos Pérez (PP)  
D. Carlos García González (PP)  
D. Federico Martín Blanco (PP)  
D. José María García Tiemblo (PP)  
D. Ángel Luís Alonso Muñoz (PP)  
D. Juan José Carvajal Martín (PP)  
D<sup>a</sup>. Beatriz Díaz Morueco (PP)  
D. Armando García Cuenca (PP)  
D<sup>a</sup> María Jesús Jiménez Maroto (PP)  
D. Ángel Jiménez Martín (PP)  
D. José María Manso González (PP)  
D. Gerardo Pérez García (PP)  
D. Antonio Pérez Martín (PP)  
D. José Manuel Sánchez Cabrera (PP)  
D. Eduardo Tiemblo González (PP)  
D. Tomás Blanco Rubio (PSOE)  
D<sup>a</sup> M. Soraya Blázquez Domínguez (PSOE)  
D. Jesús Caro Adanero (PSOE)  
D. Fco. Hernández de la Cruz (PSOE)  
D. José Martín Jiménez (PSOE)  
D. José Martín Sánchez (PSOE)  
D. Santiago Jiménez Gómez (IU)  
D. Santos Martín Rosado (UPyD)

En el Salón de Plenos de la Diputación Provincial de Ávila, siendo las trece horas del día seis de septiembre de dos mil once, se reúnen los señores Diputados relacionados al margen, bajo la Presidencia del Ilmo. Sr. D. Agustín González González, con la asistencia de la Sra. Interventora Accidental, doña M<sup>a</sup> Luisa de Lamo Guerras, y del Sr. Secretario de la Corporación, D. Virgilio Maraña Gago, al objeto de celebrar en primera convocatoria la sesión convocada al efecto.

Declarada abierta la sesión por la Presidencia, se procedió a debatir el único asunto incluido en el orden del día.

**DIPUTADOS QUE EXCUSAN SU ASISTENCIA:**

D<sup>a</sup> Pilar Ochando Fernández (PSOE)

**SECRETARIO:**

D. Virgilio Maraña Gago

**ORDEN DEL DÍA**

**1.- RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL DIPUTADO PROVINCIAL D. SANTIAGO JIMÉNEZ GÓMEZ (IU) CONTRA EL ACUERDO PLENO DE FECHA 26 DE JULIO 2011.**

La incorporación del presente asunto en el orden del día se produce de conformidad con lo establecido en el artículo 55.1 del Reglamento Orgánico, motivada la urgencia por la obligación de resolver en plazo el recurso de reposición interpuesto. La razón de urgencia es apreciada por unanimidad de los Sres. asistentes.

El Sr. Secretario procede a la lectura del informe propuesta de resolución del recurso de reposición interpuesto por don Santiago Jiménez Gómez, contra el segundo apartado del acuerdo Pleno de 26 de julio de 2011, relativo a las "asignaciones a miembros corporativos y grupos políticos".

Concluida su lectura se abre turno de intervenciones produciéndose las siguientes:

**SR. JIMÉNEZ GÓMEZ (IU).**- El Sr. Jiménez se ratifica en todos los extremos de su recurso, puntualizando que debe precisarse el objeto del debate y votación del asunto. Entiende, el Sr. Jiménez, que no se está cuestionando la legalidad de su recurso, sino la declaración de ilegalidad del acuerdo impugnado en su apartado segundo referido, exclusivamente, a las asignaciones a los miembros corporativos. Manifiesta que, a su juicio, el informe del Secretario incurre en algunas contradicciones, haciendo un análisis crítico de los razonamientos que se recogen en el citado informe propuesta. Señala también, que la referencia que hace al artículo 75.1 de la Ley de Bases de Régimen Local es incorrecta, por cuanto debe serlo al 75.3. Así como, que las referencias jurisprudenciales lo son con respecto a sentencias anteriores a las modificaciones de la Ley de Bases de Régimen Local. Critica la alusión al concepto de proporcionalidad, considerando tal concepto se recoge en el informe incorrectamente, por cuanto la proporcionalidad es un atributo que debe referirse a la representación en los órganos

colegiados. Señala, por último, que el acuerdo impugnado vulnera el artículo 73.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril y el artículo 23 de la Constitución Española, por cuanto impide el ejercicio de la función política en condiciones de igualdad, concluyendo que, si no se modifica el informe, y en función de los argumentos que se den en respuesta a su intervención, hablará de otras cosas que en este momento prefiere reservar, porque confía que se reflexione sobre el asunto.

**SR. MARTÍN ROSADO (UP y D).**- Reconoce el derecho de IU a formular el recurso, pero no comparte la interpretación argumentada por el Sr. Jiménez. El Sr. Martín considera correcto el acuerdo que se impugna, por cuanto permite definir el techo de gasto en esta materia y constituye una medida de contención y recorte del gasto por la que aboga, políticamente, el grupo UPyD. El Sr. Martín considera más necesario que se permita la asistencia de los diputados a los órganos políticos que discutir sobre el tema de las retribuciones económicas que hayan de percibir los diputados por tales asistencias. En virtud de lo anterior, manifiesta que votará a favor de la desestimación del recurso.

**SR. BLANCO RUBIO (PSOE).**- Manifiesta la perplejidad que le causa tener que debatir sobre este tema en el Pleno, considerando que supone, desde el punto de vista político, un mal ejemplo que afectará a todos los corporativos por lo que califica ser una mala actitud del grupo Izquierda Unida. El Sr. Blanco señala que el comportamiento del Sr. Jiménez es el de un niño mimado que siempre quiere más: consiguió grupo propio, consiguió estar en todas las Comisiones y ahora pretende conseguir cobrar más que todos los demás diputados.

El Sr. Blanco afirma que lo que pide el Sr. Jiménez en su recurso no es ilegal, ya que el acuerdo impugnado podría haberse adoptado de otra manera, pero si lo juzga inmorale. Considera el Sr. Blanco que, en el momento actual de crisis galopante en el que los ciudadanos sufren paro y el salario mínimo es de 8.900 euros, debatir sobre si un diputado provincial, que percibe por asistencias más de 9.000 euros, está o no bien pagado, constituye una inmoralidad indiscutible. Añadiendo que son mayoría los alcaldes y concejales que asisten a los plenos y comisiones de sus respectivas corporaciones sin cobrar indemnización alguna.

El Sr. Blanco entiende que la cuantía de la indemnización por asistencia, aun con el techo de gasto impuesto, es alta, y que la mayoría de diputados no llegará a alcanzar dicho límite, razón por la que considera la reclamación de IU de suprimirlo como un caso de interés particular que de extenderse individualmente a todos los diputados arrojaría cifras escandalosas.

El Sr. Blanco manifiesta que el portavoz del grupo IU está confundiendo el derecho de asistir a los órganos colegiados con el derecho a ser indemnizado. El primero sí sería un derecho subjetivo, no así el segundo. A su juicio, el Sr. Jiménez pretende que las indemnizaciones por asistencia a comisiones y mesas de contratación pasen de 4.200 euros a 7.000 euros en su propio beneficio, siendo precisamente ese efecto limitador del gasto el que se busca con el acuerdo que resulta impugnado. Considerando también que esta situación se ve propiciada por la generosidad de la Corporación al reconocer a IU, de manera cuestionable, el derecho de constituirse como grupo propio.

El Sr. Blanco afirma que su grupo ratifica la aprobación del acuerdo objeto del recurso, considerando justo y lógico, en el actual momento de crisis económica, el límite de 4.200 euros fijado para las indemnizaciones por asistencia a comisiones; sin olvidar las cantidades que se cobran, a mayores, por asistencias a plenos que no sufren límite. El Sr. Blanco manifiesta no entender que el portavoz de IU venga al Pleno para decirles a los ciudadanos algo tan sangrante, juzgando el Sr. Blanco como sangrante el hecho de que, ante la situación por la que pasan los ciudadanos, los diputados discutan si pueden o no cobrar más o menos, o si se debe cobrar por asistir a una comisión una vez superado el tope fijado por el Pleno.

**SR. BURGOS PÉREZ (PP).**- Manifiesta su sorpresa personal, y la de su grupo político, por la interposición del recurso por parte del Sr. Jiménez Gómez. Considera oportuno aclarar, a propósito del comienzo de la intervención del portavoz de IU, que asegura no entender, que lo que se trae a debate y votación al Pleno es la aprobación o rechazo del informe propuesta del Secretario, en respuesta al recurso de reposición interpuesto.

El Sr. Burgos considera reseñable el hecho de que el recurso no ha sido presentado de forma irreflexiva, dado que habrían transcurrido 15 días desde que se adoptó el acuerdo; y que su interposición se haya hecho con gran despliegue de medios, incluyendo una rueda de prensa, tratándose, a su juicio, de un tema marginal.

Para el Sr. Burgos constituye una sorpresa el comportamiento de portavoz del grupo IU quien, en el mandato anterior, pudiendo haber asistido a todas las comisiones, no hizo reclamación de este derecho. Paradójicamente habría limitado su asistencia en las comisiones informativas, asistiendo, sin embargo, a todas las mesas de contratación, donde la exigencia de preparación y las aportaciones de los diputados son mínimas, básicamente limitadas a garantizar el respeto a las formas legales del acto. También considera paradójico que el Sr. Jiménez limite su recurso a las asistencias a comisiones, cuando en el propio acuerdo las limitaciones impuestas al cobro de asistencias se extienden también a los Plenos, a los cuales, por tal limitación, se podría asistir sin derecho a indemnización.

Afirma el Sr. Burgos no compartir los argumentos esgrimidos por el Sr. Jiménez, ni la oportunidad de su actuación. Parafaseando a Ortega, el Sr. Burgos considera que este debate estaría en el margen y no estaría en las cosas. Considera el Sr. Burgos que estar en las cosas es estar en el servicio a los ciudadanos y a los ayuntamientos, preocupándose de sus problemas. En tal sentido, que el primer debate del Pleno tenga por objeto determinar cual debe ser la retribución de los diputados es, a juicio del Sr. Burgos, inmoral; considerando que esa misma es la valoración que se refleja, por parte de la sociedad, en los foros digitales, tras conocerse la noticia. El Sr. Burgos expone, a modo de ejemplo, el comentario en uno de esos foros donde se recoge la siguiente reflexión: "Izquierda Unida, como siempre, pensando en el obrero".

Por último, dirigiéndose al Sr. Jiménez, manifiesta que se ha equivocado y que debe rectificar; considerando que todos debemos ponernos a trabajar en solucionar los problemas de los ciudadanos, y no que sean los ciudadanos, con sus impuestos, quienes solucionen los problemas económicos de los diputados.

**SR. JIMÉNEZ GÓMEZ (IU).**- El Sr. Jiménez manifiesta que aquí nadie regala nada, y que el Pleno ha resuelto debidamente quien tiene que estar en los distintos órganos. No acepta que su comportamiento sea calificado como el de un niño mimado por cuanto considera que está hablando de derechos. Critica el Sr. Jiménez el que se esté dando a conocer de antemano el dato fijo

de las asistencias, y la cantidad que ello supone, afirmando que, por el contrario, él no ha realizado tales sumas. Interpreta que esta actuación presupone una voluntad de vetar el principio de igualdad.

En respuesta dirigida al Portavoz del Grupo Popular, afirma que la demora en el plazo para la presentación del recurso obedece únicamente a que no tuvo notificación del acuerdo hasta el día 6 de agosto, después de celebrarse el Pleno, siendo a partir de entonces cuando debe comenzar a computarse el plazo para la presentación del recurso. Afirma, también, no haber actuado con premeditación, justificando que su recurso se limite al apartado 2.2. del acuerdo, dado que es el único punto donde se quiebra el principio de igualdad.

Critica el Sr. Jiménez que esta medida ha sido valorada por los restantes grupos como medida de ahorro sin considerar otros aspectos, afirmando, por el contrario, que no se habría producido con la medida tal ahorro, sino que, por el contrario, se habría incrementado el gasto en el caso de los grupos mayoritarios, apoyando su afirmación en una serie de datos económicos.

El Sr. Jiménez señala que el único grupo que pierde en su asignación es IU, cifrando el ahorro producido con respecto a su grupo en 300 euros.

El Sr. Jiménez plantea que, si lo que se pretende es el ahorro, lo que debiera hacerse es bajar las asignaciones de todos los grupos y no solo de unos.

El Sr. Jiménez concluye su intervención señalando que, si no se modifica, seguirá para adelante, insistiendo en la idea de que el acto impugnado es discriminatorio al no establecer un tratamiento de igualdad entre los diputados, y al no distinguir entre quienes trabajan más y quienes trabajan menos; criticando también el régimen de dedicaciones exclusivas y las diferencias que estén entre ellas, no encontrado explicación lógica para tales diferencias.

**SR. BLANCO RUBIO (PSOE).**- Manifiesta que la intervención del portavoz del grupo IU le ha parecido penosa. El Sr. Blanco razona que el modelo indemnizatorio y de retribuciones para los corporativos ha sido pactado respetando la premisa, impuesta por el Presidente, de procurar un ahorro del 10% del gasto. Considera que en esa idea habrían coincidido todos los portavoces de los grupos políticos de la Diputación, salvo IU, significando el hecho de que el grupo IU tiene una representatividad limitada a una sola zona: la zona de Ávila. A juicio del Sr. Blanco, resulta paradójico que un diputado con tan escasa representación fuera el diputado que más cobraba, en ocasiones, más que el vicepresidente y que los responsables de área. Considera el Sr. Blanco que el acuerdo impugnado por el Sr. Jiménez pone las cosas en su sitio en política de retribuciones e indemnizaciones de los diputados, y acaba con el privilegio de que ha venido gozando el portavoz de IU.

Concluye el Sr. Blanco afirmando que resulta vergonzoso que un portavoz de la izquierda quiera cobrar más, y apela en tal sentido al Sr. Jiménez a que, si le quedase vergüenza, pida que se retire el punto del orden del día; porque, a su juicio, esto es lo que se estaría transmitiendo a los ciudadanos: que alguien de la izquierda quiere cobrar más, y que quiere cobrar más que el resto de sus compañeros diputados, juzgando tal comportamiento de insolidario.

**SR. BURGOS PÉREZ (PP).**- Manifiesta nuevamente, tras escuchar la intervención del Sr. Jiménez, su sorpresa. El Sr. Burgos señala que el tope de gasto de 4.200 euros que fija el acuerdo lo es para todos los diputados, y que esta limitación se enmarca dentro del proceso de negociación desarrollado en esta materia con todos los grupos políticos con el objetivo de lograr reducir un 10% el gasto de los órganos de gobierno de la Corporación.

El Sr. Burgos contrapone la actitud del Sr. Jiménez con la del portavoz del grupo UPyD quien, estando en la misma situación que el primero, habría aceptado sin reservas la limitación recurrida.

El Sr. Burgos invita al Sr. Jiménez a que diga lo que ganó por asistencias en el mandato anterior, señalando que, habiendo podido acudir a todas las comisiones, echó en falta su asistencia a la Comisión de Familia, por la relevancia social de los asuntos que en ella se trataban; interrogándose sobre si la razón de que no asistiera era debida al hecho de que las asistencias a esa comisión no se cobraban. Tal conducta es interpretada por el Sr. Burgos en el sentido de que al Sr. Jiménez no le importan los ciudadanos, sino sólo cuanto va a ganar el representante de IU.

El Sr. Burgos manifiesta que aunque la ambición en la vida es legítima, los diputados debemos estar para servir a los ciudadanos y a los Ayuntamientos y no para servirnos. Afirmando, también, que este debate no ayuda a generar confianza en la clase política. Concluye el Sr. Burgos poniendo de relieve el orgullo que siente por el hecho de que tres grupos políticos hayan alcanzado en acuerdo en esta materia.

**SR. PRESIDENTE.**- En este momento del debate, el Sr. Presidente se dirige al Sr. Jiménez Gómez, apelando a su sentido de la realidad, invitándole a que retire el recurso, sin obtener respuesta positiva del interpelado. Procede, a continuación, a dar la palabra al Sr. Secretario para que realice las precisiones que considere oportunas con respecto al informe. Puntualizados ciertos extremos del informe, por el Sr. Secretario, prosigue el debate con una última intervención del Sr. Jiménez Gómez.

**SR. JIMÉNEZ GÓMEZ (IU).**- Interviene el Sr. Jiménez, indicando que lo hace por alusiones, manifestando que su representación política es significativamente mayor a la que se ha puesto de relieve en el debate. Afirmando que, por el número de votos a nivel provincial, es el diputado número 16; y por circunscripción, es el número 18. Concluyendo que no es el diputado que menos votos representa e instando a que, al hablar de representatividad, se manejen bien los datos.

Igualmente señala que no ha habido mala fe en su actuación. La interposición del recurso se habría producido tras tomar conocimiento oficial del acuerdo, el día 6 de septiembre. Por otro lado, indica que su votación en contra del acuerdo del Pleno ya era indicio de su voluntad de recurrir, dado que sólo el voto en contra le legitimaría para impugnar el acuerdo, no así la simple abstención. Igualmente, afirma que ya apuntó en la negociación su voluntad de recurrir legalmente el acuerdo.

Manifiesta el Sr. Jiménez, que no le avergüenza decir que si tiene que cobrar más es porque va a estar en más comisiones que otros diputados, razón por la que no se podría ser igual; concluyendo el Sr. Jiménez, que no es este un tema de egoísmos sino de derechos fundamentales.

Finalizado el debate, el Presidente somete a votación la proposición presentada.

#### VOTACIÓN:

El Pleno de la Corporación, en votación ordinaria, por mayoría de: veintitrés votos a favor (16 PP, 6 PSOE, y 1 UPyD) un voto en contra (1 IU) y ninguna abstención, que hacen el total de veinticuatro diputados presentes en la votación, adopta el siguiente:

#### ACUERDO:

*Visto el recurso de reposición interpuesto por el diputado provincial, don Santiago Jiménez Gómez, contra el acuerdo aprobado por el Pleno de 26 de julio, en el punto 2 del Orden del día sobre: "asignaciones a miembros corporativos y grupos políticos"; apreciando que concurre en el recurrente el requisito de legitimidad que señala el artículo 63.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, del análisis de los razonamiento jurídicos que se recogen en el, caben las siguientes consideraciones:*

*El Pleno de 26 de julio de 2011 adopta acuerdo sobre el régimen de asignaciones a los miembros corporativos y a los grupos políticos, señalando lo siguiente en cuanto a al percepción por concepto de asistencias: "Por asistencia a comisiones informativas, mesas de contratación y cualquier otro órgano colegiado de la Corporación, excepto Pleno y Junta de Gobierno: 100 euros por sesión. La cantidad a percibir por asistencia a los órganos colegiados de la Corporación, que no sean Pleno ni Junta de Gobierno, estará sujeta a un límite máximo anual, de 4.200 euros."*

*Visto el contenido del acuerdo impugnado, no puede considerarse que vulnere el derecho de los miembros de la Corporación sin dedicación exclusiva ni parcial a percibir remuneración económica por asistencia efectiva a todos y cada uno de los órganos colegiados de la Institución Provincial, ni que contravenga disposición legal alguna; en particular lo estipulado:*

*.- En el artículo 75.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril*

*"Sólo los miembros de la Corporación que no tengan dedicación exclusiva ni dedicación parcial percibirán asistencias por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de la Corporación de que formen parte, en la cuantía señalada por el pleno de la misma."*

*.- En el Reglamento Orgánico de la Corporación, artículo 158.3 apartado a)*

*"Los miembros de la Diputación Provincial podrán percibir indemnizaciones en la cuantía y condiciones que acuerde el Pleno de la Corporación. A los efectos de este Reglamento se consideran indemnizaciones las cantidades que perciban los miembros corporativos por los siguientes conceptos:*

*a) La asistencia a sesiones, reuniones y despachos."*

*.- Y en el propio artículo 13.6 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las EE.LL. (RD 2568/1986, de 28 de noviembre); si bien, su aplicación cede frente a la regulación que establece el Reglamento Orgánico de la Corporación teniendo en cuenta el vigente sistema de fuentes y el grado ordinal en que se encuentra el Reglamento Orgánico corporativo con respecto al Reglamento de Organización y Funcionamiento de las EE.LL.*

*"Sólo los miembros de la Corporación que no tengan dedicación exclusiva percibirán asistencias por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de que formen parte, en la cuantía que señale el Pleno de la misma."*

*El desacuerdo con el razonamiento del recurrente es absoluto por cuanto:*

*I.- El derecho a percibir la indemnización por asistencia exige que esta sea efectiva. Del contenido del acuerdo recurrido se desprende que no hay un pago anticipado fijo ni periódico de cantidad alguna por concepto de asistencia, que siempre deberá ser antecedente de la indemnización.*

*II.- La limitación de la cantidad que ha de percibirse por concepto de asistencia no resulta, en absoluto, contraria a derecho. La idea de dicha limitación ya quedaba recogida, de forma expresa, en el texto originario de la Ley de Bases de Régimen Local; así, en el artículo 75.3 de su texto, se establecía lo siguiente: "Las Corporaciones Locales consignarán en sus Presupuestos las retribuciones o indemnizaciones a que se hace referencia en 'los dos números' anteriores, dentro de los límites que con carácter general se establecen". En relación con tales límites era de obligada referencia el Real Decreto 1531/1979 sobre asignaciones y compensaciones a miembros de las Corporaciones Locales, derogado por el Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Entidades Locales, que establecía un límite en función del presupuesto. Dicha derogación y las posteriores modificaciones introducidas en la Ley de Bases de Régimen Local, simplemente ha supuesto, no una proscripción de posibles limitaciones, sino una liberación absoluta de las condiciones (y, por ende, de las limitaciones) para la aplicación de las indemnizaciones, de cuya naturaleza participan las asistencias, tal y como la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo reconoce (STS 10 julio 2000). Así, las Corporaciones Locales, en ejercicio de su autonomía local garantizada institucionalmente por la Constitución, tienen plena libertad para fijar el límite y condiciones de las indemnizaciones, respetando el principio de que no pueden constituirse como pago anticipado fijo ni periódico.*

*La idea de la limitación estaría perfectamente amparada por el vigente artículo 75.5 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que dice:*

*"Las Corporaciones locales consignarán en sus presupuestos las retribuciones, indemnizaciones y asistencias a que se hace referencia en los cuatro números anteriores, dentro de los límites que con carácter general se establezcan, en su caso".*

*En apoyo de lo argumentado anteriormente, sobre la naturaleza de las asistencias como indemnizaciones y sobre la legalidad del establecimiento de un límite de asistencias indemnizables, cabe reseñar la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de julio de 2000, en cuyo fundamento avala el razonamiento del tribunal "a quo" que considera como indemnización la cantidad*

que se percibe por asistencia efectiva debidamente justificada, aun cuando se abone mensualmente y se establezca un límite de asistencias susceptibles de indemnización. Se reconoce, por tanto, la legalidad de fijar un límite de asistencias susceptibles de indemnización.

**III.-** El acuerdo, dentro de la discrecionalidad que la legislación reconoce a la Corporación Local, en absoluto puede considerarse arbitrario, por cuanto no constituye un acto contrario a la justicia o a la razón, o que haya sido dictado por mera voluntad o capricho. La cuantía y el límite acordado responden a un principio de proporcionalidad y razonabilidad, respetuoso con la legalidad.

Debe tenerse en cuenta que la cantidad a percibir por asistencia, como anteriormente se ha señalado, se conceptúa como indemnización, no pudiendo constituir una retribución o sueldo encubierto. Es por tanto una compensación económica que trata de resarcir el perjuicio sufrido por el corporativo por el ejercicio de una actividad legítima y necesaria para la Corporación. Es indudable que la determinación de la cuantía de la indemnización por asistencia y de las condiciones para su percepción, dejando a salvo que tal asistencia deberá ser efectiva y sin que pueda configurarse su abono como pago anticipado fijo ni periódico, corresponde al Pleno, tal y como determina la Ley 7/1985 en su artículo 75.3, en ejercicio de su potestad de auto organización, siendo expresión de la autonomía local.

Igualmente, cabría invocar, a efectos de justificación del acuerdo impugnado, la circunstancia de la actual coyuntura económica que obliga a rigurosos ajustes presupuestarios. En el momento actual, la austeridad de las Administraciones Públicas constituye un principio fundamental de su actuación, en particular, en lo que se refiere a gastos de la naturaleza que ocupa el presente recurso, existiendo, en tal sentido, una sensibilidad social perfectamente apreciable que estaría en plena consonancia con el espíritu del acuerdo impugnado. Por ello dicho acuerdo, además de ser escrupuloso con la legalidad positiva, lo sería también con los ineludibles principios éticos o de moralidad a que debe sujetar su actuación la Administración Pública.

**IV.-** No resulta admisible, y por ello debe rechazarse, la argumentación del recurrente cuando invoca el artículo 73.2 de la Ley 7/1985 y la supuesta vulneración de derechos fundamentales que recoge el artículo 23.2 de la Constitución española. Las asistencias a los Plenos y a los órganos colegiados de los que formen parte constituye un deber inherente al cargo de diputado en los términos que consagra la legislación sobre régimen local y sus normas de desarrollo. No puede entenderse condicionado el cumplimiento de estas obligaciones por los efectos que se derivan del acuerdo impugnado al fijar un límite máximo de las indemnizaciones por asistencia, dado que no existe derecho subjetivo que pudiera ser invocado con el propósito de condicionar la autonomía local en esta materia, tal y como recoge en la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de octubre de 1992, validando los fundamentos jurídicos de una sentencia del TSJ de Canarias, de fecha 3 de febrero de 1990, recurrida en apelación:

“La existencia de un derecho subjetivo de los recurrentes en los términos formulados en la demanda debe ser, asimismo rechazado, porque supondría una vulneración de la autonomía municipal garantizada por los artículos 137 y 140 CE”.

En virtud de lo anterior, se acuerda:

**PRIMERO:** Desestimar el recurso de reposición interpuesto por el diputado don Santiago Jiménez Gómez contra el acuerdo aprobado por el Pleno de 26 de julio en el punto 2 del Orden del día sobre: “asignaciones a miembros corporativos y grupos políticos”.

**SEGUNDO:** Notificar el presente acuerdo al interesado, conforme dispone el artículo 58.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Previamente al levantamiento de la sesión, el Sr. Presidente, en consideración a la naturaleza del asunto cuyo debate y votación ha protagonizado el Pleno extraordinario convocado, y atendiendo a la realidad social y económica del momento, invita a los diputados presentes a que hagan pública manifestación de renuncia al cobro de la asistencia a que tienen derecho. Todos los diputados presentes hacen expresa dicha renuncia, de lo que se deja constancia para sus efectos en el acta.

Y no habiendo más asuntos que tratar, la Presidencia levanta la sesión, a las trece horas y cincuenta y seis minutos, del día y lugar señalados en el encabezamiento, de todo lo cual, como Secretario, doy fe.

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,